

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES INTELIGENTES, S.L.U. CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., PLANTEADO POR LEALIA ENERGÍA 3, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LA PLANTA FOTOVOLTAICA “GADITASOL 3” EN EL NUDO DON RODRIGO 220 KV (CADIZ)**

**Expediente CFT/DE/052/20**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 4 de febrero de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte planteado por LEALIA ENERGIA 3, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. - Interposición del conflicto**

Con fecha de 10 de enero de 2020 ha tenido entrada en el registro de la CNMC escrito de la representación de LEALIA ENERGIA 3 SL, por el que interpone conflicto de acceso a la red de distribución frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (“REE”) como consecuencia de la negativa de esta última sociedad, comunicada con fecha 18 de Diciembre de 2019 al solicitante por E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES SL (E DISTRIBUCION), de su solicitud de acceso para un proyecto de generación eléctrica con tecnología solar fotovoltaica en Olvera (CADIZ) denominado “GADITASOL 3” con potencia de 7 MW, con afección a la red de transporte en el nudo Don Rodrigo 220 kV.

El representante de LEALIA exponía en su escrito de 10 de enero de 2020 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 7 de junio de 2019 solicita punto de conexión y acceso para una instalación solar fotovoltaica conectada a red de 7 MW en la red eléctrica de E DISTRIBUCION en la localidad de Olvera (Cádiz) denominado “GADITASOL 3 “,
- El 30 de septiembre de 2019, se emite informe de la empresa distribuidora concediendo el punto de conexión y acceso a la red en barras de la SET 15 KV de Morón.
- En fecha no indicada se acepta el punto de conexión y se aporta la documentación necesaria para la conformidad de la viabilidad de acceso por parte de REE (modelo T243)
- El 18 de diciembre de 2019, E DISTRIBUCION remite a LEALIA el informe de aceptabilidad de REE, denegando el acceso.
- A juicio de LEALIA, REE no justifica en modo alguno cuál es la potencia de cortocircuito en el nudo y resulta además imposible determinar si se ha cumplido o no con el principio de prelación temporal, debido a la escasa transparencia del procedimiento de acceso

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que le conceda informe de viabilidad de acceso favorable para su instalación de 7 MW denominada GADITASOL 3.

## **SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento a interesados y requerimiento de información a REE**

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 17 de septiembre de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a LEALIA, EDISTRIBUCIÓN y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

En el mismo escrito dirigido a REE se le requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, para que remita la aportación del análisis de potencia de cortocircuito aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD 413/2014.

---

### **TERCERO. – Alegaciones de E DISTRIBUCION**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con fecha de 5 de octubre de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de EDISTRIBUCION en el que manifiesta que:

- Todas y cada una de las solicitudes de acceso a la red de distribución con afección mayoritaria en el nudo DON RODRIGO 220 kV, formuladas ante EDISTRIBUCION con posterioridad a la de LEALIA, han sido informadas desfavorablemente por REE,
- Y también antes, desde el mes de abril de 2019 —esto es, con anterioridad a la fecha de la solicitud de acceso de LEALIA (junio de 2019)— todas las solicitudes de aceptabilidad que han sido remitidas a REE para instalaciones de generación con afección mayoritaria en el referido nudo han sido informadas por el operador del Sistema desfavorablemente,
- Sin perjuicio de que EDISTRIBUCIÓN recibiera el formulario de la solicitud de acceso y conexión para la instalación FV GADITASOL 3 con fecha 7 de junio de 2019, la solicitud no quedó completada hasta el 17/6/2019, fecha esta en la que LEALIA remitió a EDISTRIBUCIÓN la documentación justificativa del pago necesario para la realización del correspondiente estudio.
- Asimismo, por lo que se refiere a la documentación precisa para la tramitación de la aceptabilidad con REE, el documento T243 le fue entregado a EDISTRIBUCIÓN el 30/09/2019, procediéndose a solicitar la aceptabilidad a REE con fecha 4/10/2019. Teniendo en cuenta que la solicitud de punto de conexión de LEALIA quedó completada con fecha 17/6/2019 debe indicarse que en ningún caso se ha vulnerado el principio de prelación temporal en la tramitación de la aceptabilidad de la instalación GADITASOL 3.
- Asimismo, proceden a detallar las solicitudes tramitadas al Operador del Sistema con afección a DON RODRIGO 220 KV desde el mes de abril de 2019 hasta el 7 de octubre y, por tanto, no solo las realizadas con posterioridad al 17/6/2019 (fecha de solicitud de LEALIA a la red de EDISTRIBUCION), con resultado todas ellas desfavorable.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el conflicto planteado.

### **CUARTO. – Alegaciones de REE y respuesta al requerimiento de información**

Con fecha de 6 de octubre de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de REE por el que realiza alegaciones en el procedimiento, e igualmente en el mismo

escrito cumplimenta el requerimiento de información remitido por el Director de Energía de la CNMC.

En su escrito REE realiza de manera resumida las siguientes alegaciones:

- Sobre los plazos de tramitación del permiso de acceso de la instalación de la Solicitante alegados, nada puede alegar REE toda vez que desconoce la tramitación realizada por el gestor de la red de distribución, así como las comunicaciones intercambiadas y demás requerimientos que haya podido formular EDISTRIBUCIÓN a la Solicitante.
- En este sentido, y en lo que respecta a REE, la capacidad del nudo Don Rodrigo 220 kV se saturó en el año 2017, habiéndose contestado desde entonces numerosas solicitudes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en el mismo sentido que la de la Solicitante, es decir, denegando el acceso a la Red de Transporte o la aceptabilidad para el acceso a la red subyacente,
- Sobre la procedencia de la comunicación remitida por REE en 29 de noviembre de 2019 motivada por falta de capacidad en aplicación del límite de potencia de cortocircuito, REE entiende que concurre en este caso el “único motivo” establecido para denegar el acceso en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico – de aplicación según lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico –, en su redacción dada por la Ley 17/2007, y concretamente para la generación renovable no gestionable (de aplicación a la generación objeto del presente conflicto), la limitación normativa, aplicable en el procedimiento de acceso, impuesta por el límite de potencia de cortocircuito (según establece el RD 413/2014, de 6 de junio), es decir, que “a juicio del gestor de la red de transporte” no existe capacidad disponible en la red .

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

A la vista de lo relatado en el presente escrito REE solicita sea desestimado el conflicto presentado.

En el mismo escrito de entrada en la CNMC el 6 de octubre de 2020, REE cumplimenta el requerimiento de información del Instructor aportando:

- (I) Estudio concreto de capacidad de la subestación Don Rodrigo 220 kV, por el que se concluye que la máxima potencia producible simultánea no gestionable es de 565 MW y
- (II) Análisis de potencia de cortocircuito aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD 413/2014, dentro del plazo conferido al efecto, RED ELÉCTRICA da cumplimiento a dicho requerimiento aportando la documentación.

En dicha documentación (folios 191-198 del expediente) a la que para un mayor detalle procede remitirse y se da aquí por reproducida, se señala que “*Por lo*

*anterior, con las consideraciones expuestas a los efectos de maximización de integración de generación renovable, el análisis de potencia de cortocircuito, aplicable por el carácter no gestionable de la generación objeto del presente conflicto, según Anexo XV del RD413/2014, concluye que la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable en el nudo Don Rodrigo 220 kV sería de 565 MW<sub>prod</sub> –de aplicación a la generación renovable fotovoltaica solicitada-.*

Como conclusión de lo anterior, se señala por REE que *“De acuerdo con el criterio de capacidad por potencia de cortocircuito y con las consideraciones expuestas, en el momento de contestación por Red Eléctrica del asunto, no existía margen admisible de capacidad adicional para generación fotovoltaica con conexión en Don Rodrigo 220 kV o en su red de distribución subyacente, como es el caso presente”.*

#### **QUINTO. – Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 5 de noviembre de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 27 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se reitera en sus alegaciones anteriores.
- El 30 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se reitera en sus alegaciones de 6 de octubre de 2020.

No se reciben alegaciones de LEALIA en este trámite de audiencia.

#### **SEXTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Análisis de los hechos relevantes para la Resolución del presente conflicto.**

El 7 de junio de 2019 LEALIA solicita punto de conexión y acceso para una instalación solar fotovoltaica conectada a red de 7 MW en la red eléctrica de E DISTRIBUCION en la localidad de Olvera (Cádiz) denominado *“GADITASOL 3”*. Según señala EDISTRIBUCIÓN, ésta recibe el formulario de la solicitud de acceso y conexión para la instalación FV GADITASOL 3 con fecha 7 de junio de 2019, pero a su juicio la solicitud no quedó completada hasta el 17/6/2019, fecha ésta en la que LEALIA remitió a EDISTRIBUCIÓN la documentación justificativa del pago necesario para la realización del correspondiente estudio.

El 30 de septiembre de 2019, se emite informe de la empresa distribuidora concediendo el punto de conexión y acceso a la red en barras de la SET 15 KV de Morón.

Según señala EDISTRIBUCION, el documento T243 le fue entregado a EDISTRIBUCIÓN el 30/09/2019, procediéndose a solicitar la aceptabilidad a REE con fecha 4/10/2019.

El 29 de noviembre de 2019 REE contesta a la solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN de fecha 4 de octubre de 2019 en relación con la planta Lealia

Gaditasol 3 objeto del presente conflicto de acceso, indicando que el acceso planteado no resulta técnicamente viable desde la perspectiva de la red de transporte por cuanto excede la máxima capacidad de conexión en Don Rodrigo 220 kV en aplicación del límite de potencia de cortocircuito.

El 18 de diciembre de 2019, E DISTRIBUCION remite a LEALIA el informe de aceptabilidad de REE, denegando el acceso.

REE señala igualmente que en septiembre de 2019 había publicado en su página web nuevamente informe relativo a la capacidad máxima admisible para generación renovable en los nudos de la red de transporte y red de distribución subyacente en Andalucía a fecha 31 de agosto de 2019. Del mismo, se deriva la situación de saturación de Don Rodrigo 220 kV considerando la generación existente y con permiso de acceso/aceptabilidad otorgado con anterioridad. Dicha situación de saturación en Don Rodrigo 220 kV se produjo en el año 2017.

Desde entonces, REE ha venido publicando tanto en su página web como en informes análogos al señalado, la información relativa al contingente de generación en servicio y con permisos de acceso o aceptabilidad otorgados en el mencionado nudo, de modo que la última comunicación de acceso favorable emitida por REE en el nudo de Don Rodrigo 220 kV es del mes de junio de 2017, por lo que la saturación de este nudo no es una situación reciente, ni desconocida por los promotores interesados, tal y como señala acertadamente REE.

#### **CUARTO- Sobre la presunta vulneración del principio de prioridad temporal.**

Sostiene LEALIA que dada la falta de transparencia del procedimiento de acceso no se puede saber si se ha cumplido con el principio de prelación temporal o no en el presente caso.

A la vista de las alegaciones de REE y de EDISTRIBUCIÓN se ha puesto de manifiesto que el procedimiento de acceso respetó de forma clara la prioridad temporal en la tramitación de las distintas solicitudes. Ha quedado demostrado que la última comunicación de acceso favorable emitida por REE se produce en el mes de junio de 2017, y que la situación de saturación de Don Rodrigo 220 kV considerando la generación existente y con permiso de acceso/aceptabilidad otorgado con anterioridad se produce en esa fecha tan temprana en el año 2017, por tanto en una fecha muy anterior a la propia solicitud de acceso de LEALIA que se produce en el año 2019 y también obviamente muy anterior a la posterior fecha, también en el ejercicio 2019 (dos años después de agotarse la capacidad), de tramitación de la aceptabilidad por parte de EDISTRIBUCIÓN.

Como se ha señalado en otros conflictos resueltos por esta Sala (en particular Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 24 de abril de 2020, en el marco del CFT/DE/136/19) que no basta con obtener punto de conexión en la red de distribución para solicitar la aceptabilidad, sino que dicho punto debe ser

aceptado, aportada la documentación adecuada y enviada por el distribuidor para luego ser recepcionada por REE, siendo ésta última la fecha a tener en cuenta a efectos de la posible prioridad de tramitación.

*“[...] Mientras en el primer caso (la solicitud coordinada de acceso), corresponde al IUN la tramitación conjunta de las distintas solicitudes individuales, en el segundo (la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte), primero ha de concluirse el trámite de aceptabilidad en distribución—que finaliza con la aceptación por parte del promotor del punto de conexión y acceso ofrecido por el gestor de la red de distribución— y solo tras este momento se procede por el propio gestor —en este caso UFD— a solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva del transporte.*

*En el presente conflicto estos procedimientos se han cumplido de forma escrupulosa. La solicitud conjunta y coordinada por parte del IUN fue contestada por REE en un primer momento el día 13 de febrero de 2019, señalando que como la capacidad solicitada excedía de la disponible se llegara a un acuerdo entre los promotores para su reparto. Así lo hicieron y presentado el acuerdo el día 15 de marzo de 2019 se les otorgó acceso en fecha 20 de mayo de 2019.*

*Por su parte, el proceso de aceptabilidad en la red de distribución concluyó el día 8 de abril de 2019 cuando G.F. LAS NAVAS aceptó el punto de conexión y UFD con diligencia envió la documentación a REE el día 11 de abril, aunque no fue correctamente recepcionada hasta el día 16. Esta es la fecha en que da inicio el procedimiento de aceptabilidad ante REE. [...]”*

En consecuencia, la fecha para computar (y ver si hay o no prelación temporal) en un acceso solicitado en la red de distribución con afección a transporte es la de recepción de la solicitud de aceptabilidad por parte de REE y que la misma sea completa.

En el presente conflicto, y a la vista de las fechas indicadas, el informe de aceptabilidad fue recibido por REE el día 4 de octubre de 2019, cuando ha quedado de manifiesto que la capacidad de acceso se agotó en el ejercicio 2017. En conclusión nada se puede reprochar a la actuación de REE, ni tampoco a EDISTRIBUCION en relación con la instalación promovida por LEALIA.

#### **QUINTO. Sobre la supuesta falta de motivación de la inexistencia de capacidad.**

Alega LEALIA en su escrito inicial y de forma genérica, que en el informe por el que REE deniega la aceptabilidad por falta de capacidad, no hay motivación suficiente.

No se puede compartir en modo alguno tal afirmación. Primero porque la denegación viene acompañada de un Anexo cuyo título no deja lugar a duda: en el Anexo a dicha comunicación, se remitió Informe de Viabilidad de Acceso denominado *“Informe sobre capacidad de acceso para la planta de generación Lealia Gaditasol 3 de 7 MWins/MWnom a conectar a la red de distribución de*

*EDistribución Redes Digitales, S.L.U., subyacente de Don Rodrigo 220 kV”, proponiendo además alternativas de conexión en otros nudos, concretamente en la red de distribución subyacente del nudo Centenario 220 kV, para dicha instalación.*

En el mismo se indica expresamente que:

*[...] A tal efecto, RED ELÉCTRICA ha llevado a cabo un conjunto de estudios orientados a valorar -y maximizar en lo posible- la capacidad de integración de la generación renovable, cogeneración y residuos, garantizando la seguridad de suministro y de acuerdo al desarrollo planificado de la red de transporte; dichos estudios permiten valorar la aceptabilidad técnica de las solicitudes de acceso [...].*

A lo cual siguen las conclusiones del indicado estudio, articuladas sobre el análisis de potencia de cortocircuito, aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Aun considerando esta motivación como suficiente a los efectos previstos en el artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se solicitó como acto de instrucción a REE que aportara dichos estudios para aclarar cualquier tipo de duda, lo que hizo mediante escrito de 6 de octubre de 2020 (folios 191 a 198 del expediente).

En el mismo, se pone de manifiesto que la conclusión alcanzada en relación con la capacidad máxima de Don Rodrigo 220kV, de conformidad con la potencia de cortocircuito en la comunicación por la que informa desfavorablemente la aceptabilidad de la instalación promovida por LEALIA está efectivamente avalada por los estudios de capacidad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de E DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. con influencia en la red de transporte, planteado por LEALIA ENERGÍA 3, S.L. y, en consecuencia, confirmar la comunicación de 29 de noviembre de 2019 de informe negativo de la aceptabilidad por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (DDS.DAR.19\_6678)

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

---

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.